

Año: 2011

Expediente: 6935/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de Mayo del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
PRESENTE.-

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varios años, en el Estado de Nuevo León, como en todo el todo el País, lentamente se ha ido tomando consciencia, sobre la importancia del respeto y protección, que debe guardarse hacia los derechos de las personas con discapacidad, a fin de reconocerlos como parte de la sociedad, en todos los ámbitos existentes.

En base a lo anterior, dentro de éste Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, se ha normado, por medio de diferentes legislaturas, cada vez más a favor de la integración de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad frente a los demás, trabajando principalmente en tres vertientes:

1. El respeto a sus derechos humanos;
2. El pleno ejercicio al derecho a la educación y el trabajo; y
3. La adecuación urbana de espacios públicos y el respeto a su accesibilidad universal;

En ese tenor, en fecha 24 de diciembre del 2008, se hizo realidad la inclusión en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, de un CAPÍTULO denominado, "DE LOS PERROS DE ASISTENCIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", en el cual se contempla la creación de un "Comité para la Certificación de Perros de Asistencia", integrado por un servidor público como titular y cinco vocales especialistas en la materia.

Sin embargo, hasta el día de hoy, no se ha logrado instituir tal Comité, por diversas causas, lo cual ha provocado que algunos de los artículos contemplados dentro del Capítulo antes mencionado, resulten inaplicables.

En este sentido, con la presente iniciativa de reforma a la Ley de Personas con Discapacidad, se busca que quienes se encargue de realizar la certificación de perros de asistencia, sea la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, y no un Comité, con la finalidad de evitar que este tipo de ordenamientos al ser inaplicables, dejen de velar por el reconocimiento pleno de los derechos de las personas con discapacidad.

En virtud de lo anterior, es que considero de vital importancia la adecuación de la normatividad vigente para proporcionar a las personas con discapacidad de medios efectivos que permitan el reconocimiento de sus derechos, pues se trata de uno de los sectores de población más vulnerables, ya que al no contar con oportunidades laborales suficientes, se conviertan asimismo, en personas de escasos recursos.

En consecuencia, confiado en que los compañeros diputados coincidirán con el sentido de la presente iniciativa, me permito someter respetuosamente a la consideración de esta H. Asamblea, siendo facultad del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma de los artículos 44 bis, párrafo tercero; 44 bis 2, quinto párrafo; 44 bis 3, párrafos primero y segundo; 44 bis 4, fracciones I, II, III y IV; 44 bis 5, párrafos primero, segundo y tercero; 44 bis 6 párrafos primero, fracciones I y II; 44 bis 7, fracción I, párrafo cuarto; 44 bis 9, fracciones II y V; 44 bis 11; 44 bis 12; 44 bis 19; derogación de los artículo 44 bis 6, párrafo tercero; 44 bis 13; y 49 fracción IX; además de adición de la fracción XXVII, al artículo 2; de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XXVI.....

XXVII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León

Artículo 44 bis.-.....

.....

Los perros de asistencia que deriven de programas de entrenamiento gubernamentales o de apoyo asistencial serán donados a los usuarios de escasos recursos que así lo requieran, o bien cubiertos con aportaciones mínimas. Las instancias de asistencia social del Gobierno del Estado procurarán convocar a **y coordinarse con las** instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, para **que coadyuven con los programas antes mencionados, se facilite la donación de perros de asistencia a los nuevoleonenses que lo necesiten y se formen** formen fondos de apoyo a estas actividades.

Artículo 44 bis 2.-.....

.....

.....

.....

En los servicios de autos de alquiler, el perro de asistencia irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, **a los pies bajo el control** de la persona con deficiencias visuales o con discapacidad. No obstante, y a elección de las personas usuarias de perros **guía de asistencia**, se podrán ocupar asientos delanteros, teniendo el perro a sus pies, especialmente en los trayectos de largo recorrido.

Artículo 44 Bis 3.- Todo perro de asistencia deberá ser acreditado por ~~el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia~~ **la Secretaría**. La acreditación se concederá ~~previa comprobación de~~ **después de comprobarse** que el perro reúne las condiciones higiénico-sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

Los reconocimientos otorgados por otras entidades y países, a perros de asistencia, serán revalidados por ~~el Comité~~ **la Secretaría**.

Artículo 44 Bis 4.- La condición de perro de asistencia se reconocerá, y procederá a su acreditación siempre que se justifique:

- I. Que está entrenado en un centro oficialmente autorizado por ~~el Comité de Certificación~~ **la Secretaría para la práctica de perros de asistencia;**
- II. Que cumple la normativa sanitaria vigente y **no este dentro de algún supuesto** lo previsto en el Artículo 44 Bis 7 de esta Ley;

III. Que está vinculado a un trabajo de asistencia a **con** la persona que lo usa para los fines previstos en la presente Ley; y

IV.

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia se efectuará por ~~el~~ **Comité la Secretaría** ~~antes mencionado~~ y se mantendrá durante toda la vida del perro de asistencia, con las excepciones señaladas en esta Ley.

Artículo 44 Bis 5.- Los perros de asistencia se hallarán identificados, mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue ~~el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia~~ **la Secretaría**.

También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip **o tatuaje**, según acuerde ~~el Comité~~ **la Secretaría**.

El usuario del perro de asistencia, previo requerimiento, deberá exhibir su identificación que lo acredite como la persona autorizada para el uso del perro de asistencia, expedida por ~~el Comité~~ **la Secretaría**, así como documentación que acredite las condiciones sanitarias que se mencionan en el Artículo siguiente.

Artículo 44 Bis 6.- Además de cumplir las obligaciones sanitarias que ~~se~~ **deben** satisfacer ~~como~~ **los propietarios o responsables de los** animales domésticos, los poseedores de perros de asistencia deberán: ~~cumplir las siguientes con relación al animal:~~

- I. ~~Una inspección veterinaria donde~~ **Someter al animal a inspecciones veterinarias de forma periódica se demuestre para verificar** que no padece ~~padezca ninguna alguna~~ enfermedad transmisible al hombre;
- II. ~~Estar vacunado~~ **Vacunar anualmente al animal** contra la rabia, **además de recibir proporcionarle** los tratamientos periódicos y ~~practicarse las~~ pruebas clínicas que instruya ~~el Comité~~ **la Secretaría**; y

III. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

Los propietarios o poseedores de estos animales quedan obligados al cumplimiento de las condiciones referidas, mismas que se acreditarán mediante certificación expedida por Médico Veterinario. Tratándose de personas de escasos recursos, el estado celebrará convenios **con instituciones médicas veterinarias** para ~~buscar~~ disminuir al mínimo los costos de estos servicios veterinarios.

~~Para mantener la condición de perro de asistencia, será necesario un reconocimiento anual, debiéndose acreditar en el mismo el cumplimiento de las condiciones a que se refiere este Artículo, mismo que podrá obtenerse con Médico Veterinario Titulado.~~

Artículo 44 Bis 7.- El perro de asistencia perderá su condición, por alguno de los siguientes motivos:

- I. Por dejar de prestar asistencia a ~~una~~ **la** persona con discapacidad **poseedora, según advierta la misma persona;**
- II. a IV.....

.....

.....

Cuando alguno de los motivos señalados sea temporal, **la Secretaría** se determinará la suspensión provisional de la condición de perro de asistencia por un periodo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se modifique la situación, se procederá a declarar la pérdida de la condición de perro de asistencia.

.....

Artículo 44 Bis 9.- La persona usuaria de un perro de asistencia deberá cumplir con las obligaciones que señala la normativa vigente y, en particular, con las siguientes:

- I.
- II. Llevar identificado de forma visible al perro de asistencia, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 44 Bis V 5 de ésta Ley, llevando consigo y exhibir la documentación sanitaria, cuando sea requerido para ello;
- III. y IV.....
- IV. Garantizar el adecuado nivel de bienestar e higiene del perro de asistencia, a efecto de proporcionarle **una buena la mejor calidad de vida posible.**

Artículo 44 Bis 11.- Son sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o morales que realicen, directa o indirectamente, las acciones u omisiones ~~señaladas~~ **sancionadas** en la presente Ley

Artículo 44 Bis 12.- Serán responsables solidarios las personas físicas o morales, propietarias del establecimiento, ~~de la concesión, licencia o permiso del que sea~~ **las infracciones cometidas por su** empleado o dependiente ~~la persona infractora.~~

~~Artículo 44 Bis 13.- Se instituye el Comité para la Certificación de Perros de Asistencia como órgano técnico de apoyo en la certificación de perros de asistencia, dicho Comité será presidido por el servidor público que designe el Titular del Ejecutivo y contará con tres vocales que serán personas de la sociedad civil con conocimientos amplios en la materia cuyos nombramientos serán honoríficos.~~

~~El Comité se reunirá por lo menos cada tres meses conforme lo establezca su reglamento, donde también se determinarán los procedimientos para su operación, y en sus sesiones conocerá de los asuntos que le encomiende la presente Ley.~~

Artículo 44 Bis 19.- En caso de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local por cinco ~~cinco~~ **siete días en los que ordinariamente opere el local o negocio.**

Artículo 49.- El Consejo tendrá las siguientes funciones

I. a X.....

XI.- ~~Constituir el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia en términos del Capítulo XII de esta Ley; y~~

XI. Las demás que establece esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Tanto la Secretaría de Desarrollo Social, como los organismos involucrados, adaptarán sus reglamentos, programas y demás disposiciones a las normas contenidas en el presente Decreto, en un plazo menor a 90 días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor de éste.

Artículo Cuarto.- Los perros de asistencia existentes en la actualidad, deberán adecuarse a los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en este Decreto, dentro del plazo de 180 días hábiles a partir la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo Quinto.- Las acreditaciones y reconocimiento que deban mantener los perros de asistencia, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Sexto.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, por parte de la Secretaría y las autoridades competentes, continuarán aplicándose las que sobre la materia hubiere, en lo que no se opongan a este Decreto.

**COORDINADOR DEL
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**


DIPUTADO HOMAR ALMAGUER SALAZAR